

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.681

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00107-00
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL- COFINAL
DDO: AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada YECENIA SIRLEY DELGADO RIVERA quien funge como apoderado de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL- COFINAL en contra AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE

CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE suscribió a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL- COFINAL, el pagare No. 7066596, con un saldo a capital \$4.654.099 PESOS COLOMBIANOS quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL- COFINAL En contra de AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE, identificada con numero de cedula 25.518.465

Por el pagare N°7066596 un saldo a capital \$4.654.099

1. Por la suma de \$ 4.654.099 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 18 de mayo de 2019.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 19 de julio de 2021 hasta 18 noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 19 noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a el Dr. YECENIA SIRLEY DELGADO RIVERA quien funge como apoderada de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL- COFINAL para actuar dentro del proceso conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho en contra AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 681 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 098) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.